



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00033-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: MIL SERVICIOS SAS

EJECUTADO: ASOCIACIÓN TRANSPORTADORA FACILITAR TRANSFACIL.

Riohacha, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 03 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha negó el mandamiento de pago por considerar que las facturas de venta aportadas no reúnen los requisitos del Art. 422 del CGP, y Art. 621, 744 del Código de Comercio, al no tener la firma de quien crea dicho título valor y adolecer de la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibir las respectivas facturas, ya que, según la primera instancia, a pesar que se anexaron desprendibles de envío, en ellos no se mencionan dichas facturas.

Inconforme con esta decisión, el ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación, argumentando, se resume, que en cuanto a la firma de la factura conforme al Art. 621 del Código de comercio, la misma norma aclara que existe una salvedad si se adolece de tal firma, que consiste en colocar un signo que identifique la firma de quien lo crea, y al observarse las facturas se evidencia que la empresa ejecutante es quien emite dichas facturas, agregando que las mismas se ajustan a lo establecido en el Art. 617 ibidem.

Ahora bien, en lo referente a la falta de fecha de recibido de las facturas conforme al numeral 2 del Art. 774 del Código de Comercio, precisa que las mismas obedecen a un contrato comercial en donde fueron canceladas unas facturas, pero otras no, las cuales son las que están siendo requeridas para el pago y cuentan con una guía de transporte que identifica claramente nombre, fecha y firma del funcionario encargado de recibir por parte de la empresa ejecutada

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En cuanto a los títulos ejecutivos, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Lo anterior significa que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, con fundamento en la norma arriba citada, tienen que cumplir o tener 3 características, a saber:

1.- *Ser expresa*, que significa que deben aparecer manifiestas de la redacción misma del contenido del título. Dicho de otra manera, una obligación expresa es la que se encuentra declarada, la que se insertó en el título como declaración; lo que quiere decir que las obligaciones implícitas no son cobrables ejecutivamente.

2.- *Ser clara*, esto quiere decir que la obligación debe ser indubitable, nítida, no oscura o confusa. Esta característica implica cuatro elementos: (i) Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe ser redactado lógicamente y racionalmente; (ii) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el documento y el verdadero significado de la obligación; (iii) Que la obligación sea exacta y precisa, tanto en el contenido como en las personas que hacen parte de su emisión; y (iv) Que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el tipo de obligación. Por ello, no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

3.- *Ser Exigible*, que es la obligación que debe cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera la condición pactada, y vencido el término o cumplida la condición, podrá cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Por su parte el inciso 2 del Art 430 ibidem impone:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

El Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Analizada la norma citada y, revisada la demanda, se observa que, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de unas facturas de venta, las cuales prestan mérito ejecutivo por sí sola al estar clasificada por el código de comercio como título valor, por lo tanto, para determinar si procede librar mandamiento de pago sobre el valor contenido en las referidas facturas, se hace necesario verificar que concurren los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, es decir, que sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, revisada las facturas de venta objeto de la presente demanda, se tiene que son claras por cuanto son legibles y no se evidencia tachaduras ni enmendaduras o cualquier otro tipo de vicio que pueda inducir a algún error, identificándose claramente quien es el deudor y quien el acreedor; son expresas puesto que describe el servicio que se está cobrando con su respectivo valor; y por último tenemos que son exigibles, toda vez que indica la fecha de vencimiento.

Ahora bien, el Juez de conocimiento argumenta, además, que el título valor objeto de cobro jurídico no reúne los requisitos establecidos en los Art. 621 y 744 del Código de Comercio, por cuanto carece de: i) la firma de quien lo crea, ii) la fecha de recibo y, iii) el nombre, identificación o firma de quien recibe las respectivas facturas, agregando que en los desprendibles de envío allegados no se mencionan las facturas. Al respecto es menester aclarar que, si bien es cierto que las facturas de venta como título valor deben reunir unos requisitos formales contemplados en los artículos mencionados, también lo es que los defectos anotados en la providencia objeto de apelación y que fueron el fundamento para negar el mandamiento de pago, desvirtuándose por el Juzgado de primera instancia la presunción de las pruebas de cumplir con los requisitos aportadas por el ejecutante, deben ser alegados por la parte ejecutada a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo impone en el inciso segundo del Art. 430 del Código General del Proceso a saber:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En ese orden de ideas, se tiene que el ordenamiento jurídico señala el momento o etapa procesal en la cual puede debatirse sobre los requisitos formales del título, que para el caso que nos ocupa vista la demanda y las facturas de ventas presentadas al cobro sería cuando se trabase la litis, por medio del recurso de reposición que presente la parte ejecutada en su defensa, como ya se manifestó, es decir, visto lo anterior no le es dado al

juez de manera a priori entrar a cuestionar oficiosamente los mismos, sino a solicitud de la parte afectada en el momento procesal arriba indicado, por lo tanto, considera este Despacho errada la decisión tomada por el Aquo y en consecuencia se revocará la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 03 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.
2. ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, proceder con el estudio de la demanda ejecutiva en consideración a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, debiendo proferir la decisión que en derecho corresponda.
3. SIN costas por no aparecer causadas.
4. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63d28b3b2826effc6b896a27bb9a0740855642736da52500f764287593b354e

Documento generado en 08/04/2021 09:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**